

147

# Sesión del 7 de Agosto de 1899

Presidencia del Sr. Freilich.

Asistieron los Diputados Sres. Vicepresi-  
dente, Arteaga, Arcentalles, Avilés, Ba-  
rrios, Carrasco, Calle, Crespo Coral,  
Chávez, Chiriboga Freire, Durango, Espu-  
nosa V., Espinoza Alvarez, Estrada, Es-  
padero, Egoas, Huerta, Gutuaga, Harrea,  
Martínez, Navarro, Palacios, Penabazera,  
Pérez, Valdizoso, Vascónes Cepeda,  
Valarezo y Valdumbide.

Se leyó el acta de la sesión del  
día cinco, fue aprobada.

Se puso en conocimiento de  
la Cámara el siguiente informe:

Sr. Presidente. Nuestra comisión  
especial encargada de estudiar el  
proyecto de Ley relativa a la admi-  
nistración de la Región Oriental, in-  
forma:

Que conviene hacer las siguien-  
tes modificaciones en el enunciado  
proyecto:

1<sup>a</sup> Al art. 1<sup>o</sup>: agréguese el in-  
ciso siguiente: La Región Oriental, de  
Lualaba y Mendes queda sujeta  
a la jurisdicción del cantón de  
este mismo nombre.

2<sup>a</sup> A la última parte del in-  
ciso 2<sup>o</sup> del Art. 2<sup>o</sup>, agréguese: a juicio  
del Poder Ejecutivo.

3<sup>a</sup> En la segunda atribución de-  
terminada en el art. 3<sup>o</sup>, cámbiese la  
palabra Bancos con esta otra: indivi-  
duos.

4<sup>a</sup> En la regla 6<sup>a</sup> del mismo art.  
3<sup>o</sup>, en lugar de mes, póngase trimes-  
tre.

148  
5<sup>a</sup> En el art. 8<sup>o</sup>, quítase la palabra promovida y dígase establecerá y fomentará.

6<sup>a</sup> El art. 9<sup>o</sup> se cambiará con este: "El Gobernador de cada provincia nombrará Comisarios Políticos para la buena administración de las parroquias, cuidando de confiar esos cargos a los indígenas que fueren capaces de desempeñarlos con acierto."

7<sup>a</sup> En el art. 10, elimínese la palabra indígenas.

8<sup>a</sup> Al art. 11, agréguese el siguiente inciso: Los Jefes Políticos harán las veces de escribanos en los contratos sobre inmuebles y en la celebración de testamentos.

9<sup>a</sup> Al art. 12, agréguese este inciso como primero. En cada provincia habrá un Comisario de Policía de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, con derecho de subrogar al respectivo Jefe Político en los casos de impedimento, ausencia o muerte.

10<sup>a</sup> En el art. 18, después de el Jefe Político, póngase los Comisarios

11<sup>a</sup> En el art. 20, quítase las once últimas palabras, y póngase las siguientes que determine el Reglamento por los artículos que se reporten de las Regiones Orientales.

12<sup>a</sup> Después del art. 21, agréguese los siguientes:

Art. 22 Los juicios por crímenes y delitos serán sustanciados y resueltos por el Jefe Político de la provincia en donde se hubieren cometido.

Del fallo que se dictare en

primera instancia, se apelará o se elevará en consulta ante el Gobernador correspondiente. De lo que resolviere este no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Suprema de la República.

Art. 23 Las controversias civiles se juzgarán en juicio verbal sumario por los Jueces Políticos, de las parroquias a cuyo domicilio pertenezcan los demandados.

Las resoluciones que se dicten en estos juicios son inapelables de apelación ante el respectivo Jefe Político, quien resolverá lo que fuere justo por el mérito de los autos.

Los fallos de segunda instancia causan ejecutoria y no tienen otro recurso que el de queja para ante la Corte Suprema de la República.

En cuanto a la elaboración de aguardientes, opina nuestra comisión porque no se suprima, una vez que, según nuestra Constitución, toda industria debe ser libre; sin que por esto se entienda que esa industria no esté sujeta en la Región Oriental a los impuestos que leyes vigentes han establecido en la República.

Fal es, Sr. Presidente, el parecer de nuestra comisión, salvo el más acertado de la H. Cámara.

Luzo, Agosto 4 de 1899. - Bartolomé Guerra. - M. Ortega. - Francisco A. Guirago."

Discutidos después en tercer debate los artículos del proyecto con las correspondientes modificaciones que con-

150  
tan en el informe preinserto, fue apro-  
bado el art. 1.º con la siguiente modi-  
ficación del Sr. Crespo Corral: "que en el  
inciso 2.º se diga: "La Región Oriental  
de Gualaquiza y Mendes queda suje-  
ta lo."

Fueron aprobados los artículos  
2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º con las indica-  
ciones hechas por la Comisión.

Puesto en tercera discusión el  
art. 9.º modificado por la Comisión,  
el Sr. Crespo Corral dijo: Soy de pare-  
cer, Sr. Presidente, que el artículo  
debe decir simplemente "a los vecinos";  
no hay razón para hacer dis-  
tinción de razas en los pueblos ame-  
ricanos. Ha habido la costumbre  
de hablar de indios y blancos en  
las leyes que se expiden, y esta  
distinción odiosa debe desaparecer  
en la presente.

El Sr. Huerta ha mente  
de la ley es propender, en lo po-  
sible, al adelanto y mejoramiento  
de la raza indígena, llevarla por  
el camino del progreso, y preparar  
la paulatinamente para la vida  
de la civilización. Esto se conseguirá,  
indudablemente, con la aprobación  
del artículo que se discute.

El Sr. Vizquez: El art. 121 de la  
Constitución atribuye al Poder Ejecutivo  
el nombramiento de los Centenets Po-  
líticos. No hay razón para infringir  
aquel artículo concediendo a los Go-  
bernadores la elección de emplea-  
dos atribuida por la Constitución  
a otra autoridad, y me parece que  
no debe aprobarse el artículo, por

ser contrario al espíritu de la Constitución que es la Suprema Ley de la República

El Sr. Arteaga: No hay en el presente caso inconstitucionalidad de ningún género: el art. 124 de la Constitución dice que la Provincia de Oriente, el Archipiélago de Colón y en general todos los lugares que no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales. Precisamente, al expedir la presente ley, estamos dando cumplimiento al artículo constitucional que acabo de citar; y es indudable que una ley especial no puede estar encerrada dentro de los límites de lo general.

El Sr. Vázquez: Ciertamente la Constitución diciendo está que deben regirse por leyes especiales la Provincia de Oriente y el Archipiélago de Colón; pero esto debe entenderse con subordinación a los preceptos fundamentales, preceptos que aparecen violados por el hecho de dar a un Gobernador atribuciones propias del Poder Ejecutivo.

El Sr. Crespo Corral indicó que podía ponerse este artículo en los términos siguientes: pro poner al Ejecutivo las personas aptas para desempeñar el cargo de Comendentes Políticos.

El Sr. Arteaga: No hay inconveniente, repito, para dar a los Gobernadores de la Región Oriental la facultad de nombrar los Comendentes Políticos, en la misma Constitución en

152  
toriza este procedimiento al derogar que habrá leyes especiales para la administración de esas regiones; y no me parece acertado exigir conformidad entre la ley especial y la general: si esto fuera admisible, jamás llegaría el caso de observar la disposición constitucional, dictando leyes especiales en los casos presentados.

El Sr. Fronta: Nada habría que hacer, si adoptáramos la doctrina de que las leyes especiales deben guardar conformidad en todo con las comunes. En el caso actual legislamos para aquellos lugares que por su aislamiento y distancia no pueden ser gobernados por las leyes generales; y es evidente desde luego que la Constitución autoriza tal discrepancia por las circunstancias particulares en que se encuentran aquellos pueblos.

El Sr. Egas: No juzgo de manera análoga la cuestión que se debate: la Constitución es la suprema ley del Estado y los principios que en ella se establecieron no pueden ser derogados por leyes generales o especiales. Quien está subordinado a la Constitución y en lo que le fueren contrarias no puede tener efecto en observancia. ¿Por qué quedaría la supremacía de la Constitución, si bajo pretexto de leyes especiales pudiera alterarse su espíritu claramente manifestado? Sería

abusaria, Sr. Presidente, dicha suprema-  
cía; y opino que de acuerdo  
con la Constitución no puede dic-  
tarse leyes especiales que se separen  
de su texto.

El Sr. Latriago. Sabidamente en  
obsequio de la Constitución estamos  
dictando la presente ley especial;  
y no se diga que infringe la ley  
Fundamental ya que ésta dice  
con claridad que regirán leyes  
especiales en la Región Oriental.

Cerrado el debate fue apro-  
bado el art 9º del informe; y el  
Sr. Egas pidió que constase su  
voto negativo.

Fueron unánimemente aproba-  
dos los artículos 10 y 11 con las  
modificaciones constantes en el  
informe.

Después, el Sr. Vázquez dijo.  
Desearía, Sr. Presidente, que se re-  
considere el art 11 que acaba de  
aprobarse; pues es contrario a la  
Constitución que prohíbe la acu-  
mulación en una sola persona  
de la autoridad política y judi-  
cial.

ARCHIVO

Al efecto, con el apoyo del Sr.  
Egas formuló el Sr. Vázquez la si-  
guiente moción: "que se reconsidere  
el art 11 que se acaba de apro-  
bar, por ser inconstitucional".

Puesta en discusión, y después  
de un ligero debate entre los Sres.  
Crespo Gorral y Ardeaga, fue nega-  
da la moción.

El art 12 y el 13 fueron apro-  
bados con las indicaciones hechas por

154  
La Comisión Puesto en debate el art.  
14 del proyecto, el Sr. Crespo Corral  
dijo: Obsérvese que esta garantía, se-  
gún el artículo, existe sólo a fa-  
vor de los indios: es sabido que  
también residen en la Región Orien-  
tal varios blancos pobres, los cua-  
les bien podrían ser obligados  
a trabajos forzados. La restricción  
que contiene el artículo con res-  
pecto a los indios me parece in-  
conveniente, y la garantía introdu-  
cida en su favor debería también  
hacerse extensiva a los blancos.

El Sr. Huerta. El objeto del ar-  
tículo es favorecer especialmente a  
los indios, quienes por la rusticidad  
de su condición, pueden ser ex-  
plotados y engañados sumramen-  
te; por lo que respecta a los blan-  
cos, creo que una persona me-  
dianamente civilizada, como ellos,  
no se dejará sorprender, y estipu-  
lará previamente un salario pa-  
ra cualquier género de servicios.

El Sr. Crespo Corral indicó que se  
pusiera en el artículo estas pala-  
bras: especialmente a los indios.

Con esta indicación que fué  
aceptada por la comisión, continuó  
el debate, cerrado el cual fué apro-  
bado el artículo.

De igual modo fueron apro-  
bados los artículos 15, 16, 17 y 18 con  
las indicaciones del informe; y  
por indicación del Sr. Vázquez, acep-  
tada por la comisión y aproba-  
da por la Cámara, se agregó al



art. 18 este inciso: Los que contravinie-  
ren a lo dispuesto en este artículo  
incurrirán en la pena designada  
en el 16 de esta ley.

Fue aprobado también el  
art. 19 del proyecto.

Puesto en tercera discusión el art.  
20 con la modificación que consta  
en el informe, el Sr. Martínez mani-  
festó que debía provenir aduanas  
llas, ya que había varias par-  
tes a propósito para la exporta-  
ción.

El Sr. Crespo Corral: Soy de  
opinión que debe señalarse el im-  
puesto que se ha de cobrar por  
los varios artículos exportables; de-  
jar tal señalamiento al arbi-  
trio del Poder Ejecutivo trae con-  
sigo dos inconvenientes:

1.º El de renunciar la Cámara  
a una atribución privativa suya,  
cual es tener la iniciativa en  
las leyes sobre impuestos; y

2.º Proponer a la ruina una  
industria, tal vez naciente y que  
necesita protección.

El Sr. Ostegua: La Comisión  
se abstuvo de fijar el impuesto,  
por no tener suficiente conoci-  
miento de aquellos lugares; el  
Poder Ejecutivo con vista de las  
necesidades especiales de esas comar-  
cas es quien podrá fijar una  
contribución equitativa. No creo,  
por otra parte, que el Presiden-  
te de la República imponga con-  
tribuciones capaces de arruinar  
las industrias de esas regiones.

El H. Huerta manifestó que la Comisión había prescindido de fijar el impuesto, por carecer de los datos necesarios para ello; pero que, podían los tres diputados hacer las indicaciones que creyeran convenientes.

El H. Crespo Corral con apoyo del H. Valdivieso hizo la siguiente moción: "que en la parte final del art. 20 se agregue: "El pagará cinco pesos por cada quintal de caucho y diez por cada quintal de vainilla que se exporte del Oriente por el Amazonas."

Después de un corto debate en el que intervinieron los señ. Chávez, Avilés, Crespo Corral, Martínez, Creamo y Huerta, fue negada la moción.

Continuando la discusión sobre el art. 20, fue negado esto, lo mismo que el 21.

## Receso.

Reinstalada la sesión, se discutieron los artículos 22 y 23 del informe, y fueron aprobados.

Aceptada por la Comisión se puso en debate el siguiente artículo formulado por el H. Crespo Corral:

"Art. 24. El Poder Ejecutivo, si lo cree conveniente, extenderá los beneficios de la presente ley a la Región de Gamboa y a las parroquias de Cameros, Macas y Gualaquiza si que

se refieren los artículos 17 y 19 de la Ley de División Territorial de 14 de Abril de 1897."

"En cada una de las cabeceras de las regiones referidas, podrá el Ejecutivo nombrar un jefe Político o Comandante que desempeñe las funciones detalladas en la presente ley."

Cerrado el debate fue aprobado este artículo.

En consideración de la Cámara la parte final del informe, el Sr. Crespo Larab dijo: Debe concederse alguna gracia a los industriales que se ocupan, en la Región Oriental, en la elaboración de aguardientes, pero esta concesión no debe llegar al extremo de dejar absoluta libertad. Este punto es demasiado complejo y se lo debe estudiar detenidamente. Claro está, desde luego, que no han de pagar aquellos productores la misma contribución que los que se hallan cerca de los lugares de consumo, porque esto vendría a ser una desigualdad notoria; una ley especial se debe expedir sobre el particular, y me propongo presentar un proyecto adaptado, en lo posible, a las circunstancias particulares de las regiones del Oriente.

Cerrado el debate, fue aprobada la parte final del informe.

Ocupó la Presidencia el Sr. Vicepresidente, y se puso en dis-

cusión, el siguiente informe:  
 " Sr. Presidente: - El Poder Ejecutivo, en la primera parte de su Mensaje, solicita del Congreso, no una ley ad hoc que le permita convocar a elecciones en las provincias y cantones en que, a consecuencia de los trastornos políticos, no las hubo en los días designados por la ley, sino una resolución que, interpretando nuestra Constitución actual y teniendo en cuenta la analogía del caso presente con el previsto por el art. 75 de la Ley de Elecciones, le dé a conocer claramente si puede o no ceder a dicha convocatoria. Planteada así la cuestión, nuestra Comisión especial encargada de informar sobre el asunto, opina que la resolución del Congreso debe ser negativa; pues, por una parte el art. 42 de la Constitución dispone que las elecciones se efectuarán el día señalado por la ley; y por otra parte, el art. 75 de la Ley de Elecciones aplicable únicamente al caso en que la elección total, considerada como el resultado de las votaciones, se declare nula; mas no al en que queden sin valor las votaciones de tal o cual sección territorial. Así lo interpretó esta H. Cámara en el año próximo pasado, teniendo en cuenta la historia de esa disposición y su relación con las demás disposiciones de la misma ley; y en

el propio sentido lo entendió la Registratura de 1892, cuando, al hacer el escrutinio de la elección de Presidente, declaró nulas las votaciones de algunas parroquias, y no dispuso que se les requiriese. Por tanto, aun conveniendo en que hubiera verdadera analogía entre el caso de nulidad de una elección y el de no haber habido elección alguna, no podrá el Ejecutivo aplicar ahora el art. 95 de la Ley de Elecciones, para convocar a nueva elección en las secciones territoriales arriba mencionadas.

En consecuencia, y salvo el más acertado parecer de la H. Cámara, creemos que debe expedirse la siguiente resolución:

## El Congreso del Ecuador,

Vista la consulta que se dirige al Poder Ejecutivo sobre interpretación de la Ley de Elecciones, resuelve que, atento el tenor y espíritu de dicha Ley, no puede convocarse a elecciones en los casos en que, por cualquier motivo, no han tomado parte en ellas alguna o algunas de las secciones territoriales que debían contribuir a la elección. - Luto, Agosto 7 de 1899. - M. Peñaherrera. - M. Ortega. - J. E. Avilés."

Cerrado el debate, fue aprobado el informe y pasó el proyecto a segunda discusión.

Volvió a ocupar la Presidencia  
el Sr. Freile S.; y por no haber  
otro asunto sobre la mesa, termi-  
nó la sesión.

El Presidente,

Carlos Freile S.

El Secretario,

Guillermo Duarte Cuervo

